



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420210041701	Apelación Sentencia	Enrique Jadad Bechada	Banco Davivienda S.A	23/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Sentencia Proferida Por El Juzgado Cuarto Civil Municipal
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	23/01/2024	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada Demandada

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3cfb3bde-085f-4bc9-b710-ec13cfefc738



RADICACION No. 08001405300420210041701

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ENRIQUE JADAD BECHARA

DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA VÁZQUEZ DE SALAS

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DECISION: RESUELVE APELACION DE SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada en audiencia el diez (10) de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que declaró no procedentes las pretensiones de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ENRIQUE JADAD BECHARA.

ANTECEDENTES

En demanda de responsabilidad civil allegada, se pretendió que se declarase civilmente responsable directa y solidariamente a ÁNGELA MARÍA VÁZQUEZ DE SALAS y al BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud de los hechos narrados y los daños y perjuicios a ENRIQUE JADAD BECHARA y como consecuencia de dicha declaración se condene al demandado a pagar como indemnización por daño emergente VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESO (27.181.501) correspondiente a la diferencia de lo reconocido por la aseguradora HDI SEGUROS por concepto de pago de siniestro y lo no cubierto por la misma, además, de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000) correspondientes a gastos incurridos en reclamación, así mismo el pago de intereses comerciales y al pago de Costas del proceso.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

Los señores ENRIQUE JADAD BECHARA, y la señora JENNIE MARGARITA TAMER GÓMEZ son los propietarios del derecho de dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en la calle 80 #51-40, edificio Torre Malibú, apartamento número nueve, el cual se vio afectado con daños tanto en la estructura del inmueble como en los bienes muebles y objetos de valor que se encontraban en el apartamento debido a una fuga de agua ocasionada por la ruptura de una manguera sanitaria, la cual se perpetuó por cuarenta y ocho (48) horas, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el apartamento ubicado en la calle 80 #51-40 apartamento número diez (10) en donde el BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene el derecho de dominio del inmueble, pero a su vez, dicho banco celebró un contrato de LEASING HABITACIONAL con la señora ÁNGELA MARÍA VAZQUEZ DE SALAS que para el año dos mil diecinueve (2019), contaba con contrato de arrendamiento vigente con el señor IGNACIO RINCÓN.



causados procedieron a ser reclamados por vía judicial. Y el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se celebró audiencia de conciliación en la cual no se llegó a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que no fue cubierto por la póliza.

Luego de surtirse las etapas procesales en el Juzgado de origen, se procedió en audiencia a dictar sentencia de diez (10) de febrero de 2023, la cual, en la oportunidad legal, fue apelada por la parte demandante; quien presente reparos a la misma, tocando a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia de primera instancia, el A-quo, sostuvo la tesis que la demanda no prospera, basando su decisión en el hecho que se encontraban frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud se debían acreditar los presupuestos legales para ello, como son: 1. Hecho 2. Daño 3. Culpa, 4. La conexión causal daño irrogado, para fallar en tal sentido.

En el estudio realizado por el fallador de primer grado, estableció probado el primer elemento de responsabilidad, dado que se acredita el siniestro. Por otra parte, cuestiona el daño, en donde sostuvo que no había prueba que acreditara el daño alegado con relación a los valores pretendidos por el demandante, razón por la cual niega las pretensiones de la demanda.

En tal sentido el fallador manifestó:

“...En el presente caso, el despacho haya aprobado la ocurrencia de un siniestro en la unidad inmobiliaria número 10 del edificio Malibú, Identificado con el folio de matrícula 040384561, en donde se presentó una ruptura de una manguera de sanitario de uno de los baños del inmueble, generando el vertimiento de agua de apartamentos número 9 del edificio, identificado con folio matrículas número 04079281 de propiedad del demandante, en mención el demandante, en el hecho número 8 del escrito que el día 28 del mes de junio de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el apartamento en su propiedad realizada con la inspección novena de policía urbana, en donde se pudieron vislumbrar los daños circunstancias estas que a pesar de señalar el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial que citó al señor Juan Esteban Vázquez a la inspección de policía y éste se comprometió a los arreglos del inmueble y enseres averiados con ocasiones al siniestro, Se admite la existencia de un daño, que pese al intento de arreglo directo, no se materializó por cuanto el actor no se encontró conforme con los trabajadores y técnicas utilizadas por los trabajadores encargados, En su interrogatorio, se le preguntó cómo tuvo conocimiento de la existencia de la póliza que garantiza los daños, respondió el señor Juan Esteban Vázquez que durante todo ese tiempo se hizo pasar por el propietario del apartamento, siempre se refirió sobre la póliza, confirmándose sino hasta en la inspección de la policía, se confirmó la existencia de una póliza HDI seguros.

Muy a pesar de lo señalado en el momento y las circunstancias dadas acertadas en esta inspección ocular, el Acta de la dirigencia e inspección ocular no fue



aportado como prueba que acreditara los hechos expuestos en la demanda. Luego, en tratándose de una inspección ocular realizada 4 días después de la ocurrencia del hecho en el lugar donde presuntamente se causaron daños, estima el despacho que eventualmente hubiera podido ser una prueba contundente para acreditar la magnitud del daño acaecido.

En tal sentido, corresponde el actor aportar las pruebas que considere pertinente para soportar no solo a las presuntas erogaciones económicas en la que escogió para reparar y adquirir las diferentes cosas afectadas por los hechos, como lo hizo, sino, que además le asistiría la carga de la prueba, en la medida en acreditar los daños ocasionados en el sentido jurídico de la definición. Luego, teniendo en cuenta que el primer elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual relativo al daño.

Y la cuantificación no fue probada en este proceso, muy a pesar de que fue reconocida y pagada por la póliza de seguro., Adquirida por la parte demandada con base en el producto de Leasing suscrito con la entidad financiera el día 04/7/10/2019, la aseguradora HDI a favor del demandante pagó la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 en este proceso, no se mencionó ninguno de los fundamentos por los cuales la compañía es seguro, le canceló esa suma a el demandado.

En conclusión, si bien el actor señala una cantidad de daños al bien inmueble y a los enseres que se encontraban en este, los mismos no fueron probados, no se aportó un dictamen pericial ni se solicitó al despacho el mismo para determinar la existencia, pérdida, cuantificación y desvalorización de ninguno de los elementos que alega, donde se presentaron incluso facturas de compra y cuentas de cobro en cuanto al juramento Estimatorio.

Por su parte, el precio señalado que se persigue el reconocimiento y pago una indemnización, debe estimarse razonablemente en la demanda y el juramento hará pruebas de su monto en la medida en que no sea objetado por la parte contraria, Sopena de las sanciones contempladas en la misma disposición. Ahora bien, el caso en concreto advierte el despacho que tanto el apoderado judicial del banco Davivienda SA como el de la señora Ángela María Vázquez de la Sala, en su contestación de demanda, objetaron el juramento estimatorio, luego, lo que la demandante debía aportar todas las pruebas pendientes de acreditar el hecho estimado en el escrito genitor. Nunca aportó el demandante ninguna prueba para acreditar lo señalado en el juramento Estimatorio, en lo que respecta al apoderado judicial de la señora Ángela María Vázquez, Objeto el juramento estimatorio, manifestando que la mayoría de los recibos son ilegibles, por lo que no debe ser tenido en cuenta con pruebas dentro del sumario que nos Media, una sola prueba visual de los reclamos alegados y que además los recibos que aportan no están a nombre del demandante, y que alguno de los proveedores no se encuentra registrado en Cámara de comercio o tienen su matrícula cancelada y que la compra de un equipo de computador realizado en Estados Unidos no cuenta con los requisitos de ley en relación con las opciones planteadas. Segundo señalado en la ley procesal, concede el actor la posibilidad de aportar las pruebas pendientes a acreditar lo estimado.



Es imperioso señalar que el actor se limitó únicamente a aportar facturas y cuentas de cobro de productos y servicios adquiridos. No obstante, no hay ningún arraigo probatorio en que los productos adquiridos lo fuera con vocación a los presuntos daños acaecidos a sus enseres, igual sentido ocurre con los servicios de reparación y mantenimiento sobre los cuales aporta cuentas de cobro con las anteriores objeciones planteadas frente al juramento tienen vocación de prosperar. Ahora bien, dentro de las excepciones, la demandada, Ángela María Vázquez señala la ausencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia a los elementos eficaces de estas figuras jurídicas. En este punto, el despacho reitera que la parte actora no probó la cuantificación del daño en el sentido estricto de su definición jurídica con ocasión al siniestro ocurrido en el inmueble número 10 del edificio Malibú, que como consecuencia de la rotura de un tubo sufrió una ruptura de agua, las cuales se vertieron sobre la estructura del inmueble de propiedad del hoy demandante, es decir, en el piso 9, del edificio, si bien se acreditaron las circunstancias fácticas ocurrida el día 24/06/2019, la orfandad probatoria de la cuantificación del daño acaecido el demandante es tal, que diera lugar al resarcimiento de los perjuicios pretendidos en el escrito editor de la demanda, más si recibió la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos reconocidos y canceladas por la aseguradora HDI seguros, suscrita por la demandada con ocasión al producto financiero.

Ahora bien, a medida de lo consagrado en el artículo 282 del CGP, y teniendo en cuenta que las instituciones acogidas tiene como consecuencia rechazar entonces las demás pretensiones de la demanda, no se trata de estudiar las demás excepciones formuladas, declarando con sí la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costa a la parte demandante, en cuanto que juramento estimatorio fue objetado por la parte demandada y no se probó la cuantía de los perjuicios por la parte demandada....”

REPAROS A LA SENTENCIA

En sus reparos, el apelante se remite a establecer que la apelación va en contra de todos los puntos de la parte resolutive de la decisión, en concreto manifestó los siguientes puntos de Inconformidad.

Indicó no estar de acuerdo con la valoración probatoria, realizada y que llevo al ad quo a motivar la decisión de manera desfavorable, debido a que a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión, considera el apelante que no existió el suficiente caudal probatorio para desvirtuar los soportes y documentales que se presentaron como base de los hechos y pretensiones de la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 167 se allegaron en concordancia con lo que se dijo el artículo 244 de la misma obra siendo todo lo contraria a su consideración respecto de lo aportado por la parte demandada de manera que considera sobre el valor que se le debió dar a las pruebas.

Y como consecuencia debió arrojar la responsabilidad civil extracontractual en la parte demandada frente a los aspectos fácticos colocados a conocimiento de primera instancia , y a causa de ello, la tasación de los perjuicios pretendidos y



k) El 8 de noviembre del 2019, se celebró audiencia de conciliación entre las partes donde no fue posible llegar a un acuerdo con respecto al monto de la indemnización que no fue cubierto por la póliza.

Destacando, además, que con la fijación del litigio Davivienda manifestó estar de acuerdo por encontrarse acreditados y que no necesitaban un decreto de pruebas para demostrarse; con los siguientes hechos:

- a) Que el banco Davivienda sigue ostentando la titularidad del dominio del apartamento No 10 del edificio Torre Malibú
- b) La ocurrencia de un siniestro en la unidad inmobiliaria, No. 10, del edificio Torre Malibú, en donde se presentó la ruptura de una manguera de sanitario de uno de los baños del inmueble generando vertimiento de aguas y afectaciones en el apartamento No. 9 del mismo edificio.
- c) En la contestación de la demanda, manifestó que no le constaba los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21. Por tratarse de situaciones fácticas en donde el Banco no tuvo participación directa.

Indica que el apoderado judicial de la demandada Angela Vásquez, manifestó en audiencia de conciliación en ningún momento se cuestionó la existencia del daño y el hecho generador del mismo.

Hallándose como parcialmente los hechos 5, 9 y 10. Es decir:

- a) Que el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el apartamento número diez (10) se presentó una gran fuga de agua ocasionada por la ruptura de una manguera sanitaria que afectó el apartamento vecino número nueve (9) del edificio Torre Malibú.
- b) Que el veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), se citó al señor JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ, al haberse reconocido como responsable del apartamento, a una diligencia de inspección ocular donde se hizo pasar ante las autoridades como el responsable del apartamento número del (10) del edificio Torre Malibú, donde se originó la fuga de agua que ocasionó graves daños al apartamento de mi representado.
- c) Que un día después de la inspección ocular, el señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ procedió realizar la reparación de algunos elementos tecnológicos y envió una cuadrilla de albañiles para resanar superficialmente las paredes de la habitación principal.

Refiriéndose a que en audiencia se manifestó como no ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; de los cuales, con el escrito de contestación manifestó que los hechos 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 tan solo no le constaban. De manera que estaban supeditados a lo que se probara con las documentales y demás actuaciones practicadas en el proceso.

Indicando que en interrogatorio de parte absuelto por la Rep. Legal de la entidad bancaria Davivienda; se confesaría que

- a) Tuvieron conocimiento de los daños causados en el apartamento



- b) El Banco Davivienda celebró un contrato de leasing habitacional con la señora Angela María Vásquez de Salas, sobre el apartamento No 10 del Edificio Malibú.
- c) No estaba permitido subarrendar el bien inmueble dado en leasing sin la autorización del Banco Davivienda.
- d) El Banco las condiciones del contrato
- e) No tuvo conocimiento alguno acerca de si el hermano de Angela Vásquez tenía la administración del inmueble bajo mandato.
- f) No les fue informado por parte de Angela sobre el siniestro ocurrido en el apartamento.

Manifestando que lo anterior sería indicios de incumplimientos de Angela Vásquez, a lo cual con respecto del contrato leasing y el desprendimiento de la guarda por parte de Davivienda frente a los deberes y obligaciones de la locataria frente al uso y goce del inmueble.

- En el interrogatorio de parte absuelto por la demandada Angela de Vásquez; indica que quedó confesado lo siguiente:

- a) Afirmó que existieron varios arrendatarios sobre el inmueble que le fue dado en leasing;
- b) Así mismo, sostuvo que los arrendamientos suscritos fueron autorizados por la entidad Davivienda. Lo cual se desmiente con lo expuesto por la representante legal de la entidad financiera.
- c) Afirmó bajo la gravedad del juramento que su hermano era el propietario del apartamento No 10 del edificio Malibú y ella era solamente la locataria financiera. Lo cual es totalmente falso.
- d) No tuvo conocimiento del siniestro ocurrido por encontrarse fuera de la ciudad y porque era su hermano el encargado de administrar el apartamento dado en leasing.
- e) Confesó que no existía poder alguno que facultara a su hermano para disponer del bien inmueble respecto de su administración y celebración de contratos de arrendamientos para el momento del siniestro.

Lo que deja entre ver nuevamente los constantes incumplimientos de Angela Vásquez respecto del contrato leasing y; además, no solo el desprendimiento de la guarda de Davivienda frente a los deberes y obligaciones de la locataria frente al uso y goce del inmueble.

Además, sostiene que el juzgador debió calificar la conducta de la señora Angela quien no tenía conocimiento y actuaba en contra de las indicaciones del contrato de leasing con respecto a subarrendar y a otorgar el apartamento a su hermano sin poder.

Así mismo señalando que con respecto al análisis del testimonio rendido por el señor Juan Esteban Vásquez, se determinaba que:

- a) La ocurrencia de un siniestro en la unidad inmobiliaria, No. 10, del edificio Torre Malibú,



- b) Que fue testigo directo de los daños causados en el apartamento No 9 del edificio Torre Malibú de propiedad del accionante, coloco a disposición la póliza que amparaba el inmueble para suplir los daños
- c) Que el veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), fue citado al haberse reconocido como responsable del apartamento, a la diligencia de inspección ocular
- d) Que el vertimiento de agua llegó hasta los pisos inferiores, pero en menos intensidad lo que da cuenta de la magnitud de la fuga.

Refiriéndose así de que lo manifestado deja indicios sobre la cual existe ratificación de todas las partes frente al siniestro ocurrido y los daños causados, sino también del reconocimiento y voluntad expresa de responder por los daños por parte del testigo directo Juan Esteban en representación de su hermana Angela. Los cuales intentaron indemnizar los daños con la totalidad de la póliza; sin embargo, fue insuficiente por el tope de dicho seguro.

Así mismo refiere que el señor Juan Esteban y su esposa, en el grupo de WhatsApp integrado por los copropietarios del edificio Torre Malibú, manifestó que ya se había decidido todo en primera instancia aduciendo que había salido el fallo a favor de este. Argumento que indica se contradice con el certificado por concepto de indemnización de fecha 25 de octubre del 2019 expedida por la empresa HDI SEGUROS S.A. que reposa en el expediente.

Por lo tanto, afirma que existe reconocimiento de los hechos de la demanda los cuales configurarían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Además del peso al testimonio de Juan Esteban Vásquez, este testigo tuvo conocimiento directo del objeto del litigio, estuvo al frente de la situación desde el principio, se hizo responsable y puso la cara ante las autoridades para resolver los daños causados en la propiedad de del demandante. Por lo cual solicita se fije análisis sobre dicho testimonio.

Además de indicar que la decisión no debía negar las pretensiones por la falta de pruebas documentales, tales como se mencionó, sino que con las que reposan en el expediente basta para demostrar que se constituye tales elementos para determinar la responsabilidad.

La cuantificación del daño.

El apelante reafirmando los alegatos de conclusión rendidos en primera instancia, indica que con las pruebas aportadas ya bastaba para cumplir con determinar los elementos de responsabilidad, por lo que solo se debía basar la decisión en determinar el si se hallaba acreditado o no la cuantificación del daño. Y; sobre ello, basar su valoración.

Además de indicar que fue aportado todas las pruebas posibles y que si bien no puede marcar un monto exacto daría indicios de la gravedad de lo ocurrido para soportar la justificación de las pretensiones. Además, que las objeciones al juramento estimatorio presentadas no se soportan con pruebas, por lo que esto no desacredita las facturas y cuentas de cobro válidamente allegadas al proceso.

Dentro de la motivación de la sentencia se enuncia el artículo 167 del C.G.P. frente a la carga de la prueba que tienen las partes para demostrar los supuestos de hecho



la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”(CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502)

Mientras que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)” *Idem*

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca) (CSJ SC 10297 de 2014.)

Es decir, no solo debe probarse el hecho injusto, sino el menoscabo que sufre una persona como consecuencia del mismo, es decir solo puede ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo” (CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61). También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”. (CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s)

Una vez determinado el daño corresponde indemnizar y para ello el H. Corte suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”(CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).). Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de



la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹². Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹³.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

Sana Crítica Probatoria

Concepto. Método de apreciación de la prueba en forma razonada. Su desatención configura yerro en la apreciación de las pruebas, cuando se funda la decisión en el conocimiento privado del juez, por fuera de lo legal y realmente probado en el proceso. (SC1819-2019; 28/05/2019)

“Ahora bien, la sana crítica probatoria que consagra el citado artículo 187 del C.P.C., es un método de apreciación de la prueba en forma razonada (racional), por oposición a la tarifa legal; comporta la exigencia de utilizar la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, el sentido común, la técnica, la filosofía, etc. Dicho de otro modo, impone realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio.

Al hacer el cotejo del contenido material de los medios de convicción que reprochó el censor, con lo expuesto por el Tribunal en esa tarea de valoración probatoria, se constata que se ha configurado el desafuero acusado, puesto que hay total ausencia de análisis crítico de la prueba documental en la cual fundó el fallo de condena al pago de perjuicios”

ANALISIS CASO CONCRETO

Procede esta judicatura a el estudio de la apelación presentada por la parte demandante, de la sentencia de diez (10) de febrero de 2023 emanada por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en la cual niega las pretensiones basado en la ausencia de acreditación del daño, en este sentido, la parte apelante basa sus reparos en la falta de valoración probatoria realizada por el juez de primera



instancia, razón por la cual, esta agencia judicial, solo se pronunciará sobre el mencionado reparo.

Manifestado lo anterior, entremos a establecer la siguiente:

La naturaleza del proceso de marras, es una responsabilidad civil extracontractual, el cual, debe cumplir con los elementos estructurales que son: (i) Hecho; (ii) Daño; (iii) Culpa; y (iv) El nexo causal

El fallador de primer grado, encontró probado lo siguiente:

- (i) La ocurrencia de un siniestro correspondiente al Hecho alegado;

Elemento del cual no existe ningún reparo.

En cuanto al elemento denominado como daño, es aquí, donde se hace el cuestionamiento al A-quo, por no hacer una debida valoración de las pruebas allegados en legal forma al plenario, más exactamente, de las allegadas tales como facturas de compra y declaración de parte y testimonios de terceros presentados lo que género que se determinaran que no se acreditó los daños ocasionados en el sentido jurídico de la definición. Además, la cuantificación no fue probada.

En este orden de ideas, el apelante hace una relación de pruebas allegados y de las cuales manifiesta no fueron atendidas en debida forma en la decisión tomada en la sentencia.

Procedemos a la revisión de las pruebas que fueron aportadas para acreditar el daño, las cuales son:

En los escritos de contestación de demanda, obrantes a documento No 10 y 13 del expediente digital, indicados por el apelante, que, en el pronunciamiento sobre los hechos del escrito de demanda, al aceptar dichos hechos de la demanda, se tenga como confesión tanto los hechos ocasionados por el siniestro, como los daños y los valores solicitados dado que no hubo cuestionamiento frente a estos dos últimos.

En esta prueba se indica que, si bien es cierto, hubo aceptaciones de hechos correspondientes al siniestro y hechos ocurridos posterior a ellos, se entendiendo que sirvieron de base por el A-quo para determinar que hubo la existencia de un siniestro con respecto a los hechos, los cuales fueron declarados por ocurridos en primera instancia, por lo tanto, esta judicatura no ve razón para pronunciarse al respecto, dado que las pruebas a análisis deben versar en torno al daño y su acreditación.

Ahora bien, con respecto al cuestionamientos sobre la existencia del daño, se entiende que esta debe ser probada por la parte que lo alega y que, si bien es cierto, esta enunciada en los hechos de la demanda, debe estar sustentada con las pruebas legalmente allegadas al proceso, pues le corresponde a este la carga de la prueba, tal como lo establece el Art. 167 del C.G.P., hablándose de responsabilidad civil extracontractual, lo primero que debe hacer el fallador es encontrar probado los elementos que lo constituyen, es qui donde nace la responsabilidad probatoria del



demandante, una vez acreditado dichos elementos, se invierte la carga de la prueba por los demudando, en los cuales se recae probar un eximente de responsabilidad.

Tal cual como fue revisado por el juez de instancia, le correspondía ver si estaban las pruebas que acreditaran tales elementos, de los cuales encontró acreditado la ocurrencia de hecho, que existió un daño, y la relación de causalidad existente, lo que no quedo demostrado para el ad-quo, el valor del perjuicio, habida cuenta que no se acredito en debida forma los daños causados por el siniestro, razón por la cual se procede en esta judicatura a revisar las pruebas allegadas para establecer si le asiste razón al apelante.

Las pruebas allegadas con la demanda fueron las siguientes:

1. Derecho de Petición Aseguradora HDI Seguros S.A.
2. Recibo de indemnización de HDI Seguros S.A.
3. Certificado del pago de HDI Seguros S.A.
4. Listado de muebles con valor de reparación
5. Listado de reparación de obra civil
6. Reporte de estado de equipo tecnológico
7. Carta dirigida HDI Seguros S.A. de fecha 3 de septiembre 2019
8. Cuenta de cobro a favor de RAFAEL PARR
9. Cuenta de cobro FREDIS CONTRERAS
10. Cuenta de cobro FRANCISCO BETANCOURT
11. Cuenta de cobro JOSE SILVERA
12. Cuenta de cobro CARLOS SILVERA
13. Cuenta de cobro ALFREDO HURTADO
14. Cuenta de cobro MARTHA CARO
15. Cuenta de cobro ARNOLD OLIVERA
16. Cuenta de cobro NERIO DE LA CRUZ
17. Cuenta de cobro JUAN DAVID ADARRAGA
18. Cuenta de cobro JAIRO GOMEZ
19. Cotización de lavandería americana n service
20. Orden de medicamentos, con sus soportes
21. Facturas de compra desde el folio 55 al 65- del folio 67 al 73- folio 79 al 80
22. Cotización de muebles.
23. Orden de envió de SUPERGA en dos folios.
24. Cuenta de cobro JUAN CARLOS POLU URUETA
25. cotización de compra, recibo de caja de TELOCOMPRO USA
26. Cotización de carpintería de fecha 28 de junio de 2005
27. Cotización de armarios a mano alzada de fecha 2005.
28. Facturas de compro folio 85 al 95

Para esta judicatura, existe claramente la ocurrencia del hecho, la cual está plenamente reconocida, que con la ocurrencia del hecho se realizaron unos daños, la responsabilidad que le asiste al propietario o tenedor del bien inmueble donde se generó el siniestro, que estos daños fueron directamente causados por el siniestro generándose una relación de causalidad, sin embargo, no solo hay que determinar que existió un daño, sino que además hay que cuantificarlos plenamente para que

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7ef0d550d6a84d49374d2ef0d5fa992bfc5affa1e6174ba15005aedcb94d3**

Documento generado en 23/01/2024 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Demandante: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado: 08001-31-53-011-2022-00292-00

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la transacción adjunta. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Enero 23 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el Acuerdo Transaccional allegado por las partes dentro del presente proceso y estudiado dicho acuerdo para decidir su admisión, se observa que hace falta la firma de la Dra. Luisa Fernanda Sánchez Zambrano en calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. En consecuencia, este Despacho ORDENA REQUERIRLA a fin de firmar el Contrato de transacción como coadyuvancia de todas las partes aquí encontradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468fb5c6a0644a07905ebf44e684a427731f1fb431a5dbd2b8641eb2759b3061**

Documento generado en 23/01/2024 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>